

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1]' S/ RECTIFICACION DE PARTIDAS" (Expte. N° RO-01144-F-2026), de los que:

RESULTA: En fecha 15/4/2026 se presenta [ACTOR_1], con patrocinio letrado, con el objeto de promover demanda de rectificación judicial de identidad registral de género, consignada actualmente como de sexo "X", solicitando que nuevamente se consigne como sexo "masculino" (M), manteniéndose inalterado su nombre actual, todo ello en los términos del art. 8° de la Ley 26.743 de Identidad de Género.

En su presentación refiere que nació en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1] el día [FECHA_ACTOR_1], donde originalmente fue inscripto bajo el género masculino. Afirma que el día 6 de enero del año 2022 realizó la rectificación registral de su género obteniendo una nueva acta de nacimiento y DNI donde se consigna la categoría "X" y su nombre de pila actual.

Sin perjuicio de ello, relata que habiendo transcurrido un tiempo desde su primera adecuación de género y teniendo en cuenta la madurez obtenida en razón de las experiencias vividas, afirma que se encuentra convencido que en la actualidad ha establecido una identidad de género masculina. Menciona que es conciente que ya solicito en una oportunidad la rectificación de su género, en instancia administrativa, expresando que en tal momento no se encontraba representado con su asignación actual.

Señala que ha vivido en los últimos años identificándose con el género masculino, utilizando pronombres en tal sentido y reconociéndose en su vida cotidiana y en la sociedad conforme a dicha identidad, lo cual evidencia una incongruencia entre su identidad autopercebida actual y los datos registrales vigentes, todo lo cual le produce una afectación negativa en la posibilidad de desenvolverse plenamente en cada uno de los ámbitos

de la vida. Sumado a ello, menciona que la discordancia entre su identidad autopercebida de género y los datos registrales vigentes lo exponen en muchas ocasiones a situaciones de vulnerabilidad y prácticas discriminatorias, lo cual refuerza su necesidad de readecuación registral. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 20/4/2026 se tiene por iniciada la acción y se confiere vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad y a la fiscalía jefe.

En fecha 29/5/2026 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 2/7/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 8/7/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: El peticionante se presenta a los fines de solicitar la reversión de su identidad de género, en los términos dispuestos por el art. 8 de la ley N° 26.743, la cual expresamente dispone que "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial."

Sobre el particular, la Ley 26.743 consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a ella y a ser tratada de acuerdo con esa identidad y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto al nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. La normativa en cuestión (siguiendo los principios de Yogyakarta), define en el art. 2 a la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios

farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Además de ello, el art. 1 de la ley en mención expresa que uno de los derechos que conlleva la identidad de género consiste en "ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada", motivo por el cual reconoce en el art. 3 que toda persona tiene derecho a solicitar la rectificación del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida, de forma tal que la normativa reconoce a las personas su derecho a ser nombrados conforme su identidad de género autopercebida, garantizando que los documentos que acrediten tal identidad estén adecuados a ella.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 24/17 concluyó que "el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad."

Así las cosas y en función de la normativa citada, entiendo que no

existe obstáculo alguno a los fines de autorizar al accionante a rectificar su partida de nacimiento, habiendo invocado como justa causa la identidad de género autopercibida y la necesidad de adecuar su documentación personal a su autopercepción.

Vale aclarar que la simple invocación por parte del actor respecto a la nueva modificación de su identidad de género resulta justo motivo y elemento suficiente para que la suscripta haga lugar sin más a su pretensión, toda vez que tal como ha señalado la CIDH en la opinión consultiva n°24/17 "el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas."

En función de lo expuesto, entiendo que mediante el presente proceso judicial no solo no puede exigirse al solicitante la expresión detallada de los motivos que lo llevaron a cambiar su identidad de género, lo cuales deben quedar estrictamente reservados a su intimidad, sino que además, como consecuencia lógica de ello, tampoco puede requerirse su acreditación en términos probatorios al bastar con la mera expresión de su voluntad de querer modificar su identidad de género.

Como corolario, entiendo que debo hacer lugar a pretensión deducida por [ACTOR_1], ordenándose la rectificación de su documentación personal a fin que refleje su actual identidad autopercibida con el género masculino y poder así desenvolverse con libertad y dignidad en los distintos ámbitos de su vida.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,
FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda instada, debiendo rectificarse su identidad

regstral a fin de adecuarla a su identidad de género, consignada actualmente como [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), de sexo "X" (no binario), consignandose en lo sucesivo como: "[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), de sexo masculino.

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra VERÓNICA FUENTEALBA VILLAR, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción regstral.

4) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio. Se hace saber al Registro Nacional de las Personas de esta provincia que en virtud de lo previsto por el art. 10 de la Ley 26.743, deberá informar la rectificación de la documentación al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente y a los registros que pudieren tener información sobre medidas precautorias reales o personales, tales como el Registro de la Propiedad del Inmueble, el Registro de la Propiedad del Automotor, la Inspección de Personas Jurídicas, el Registro Público de Comercio, la Inspección General de Justicia, la Policía de la Provincia, entre otros.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia